





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	059 de fecha
- 5 DIC 2023	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretaria	

2012-00954-00 C.1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00776 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Albenys Santana  
Acumulado: Charles Alexander Piñeros  
Demandado: Fabián Enrique Quiñones  
Cuaderno 3.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, - 4 DIC 2023

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante acumulado, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$16.404.933.27**, la cual incluye capital, e intereses moratorios liquidados hasta el 15 de agosto de 2022.

Como quiera que encontrándose las diligencias al despacho, el apoderado de la parte ejecutante principal presento liquidación del crédito, se dispone que por secretaría proceda a dar el respectivo traslado por el término señalado en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, y una vez vencido el traslado ordenado, se resolverá sobre la entrega de dineros solicitada por el demandante acumulado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	059 de fecha
- 5 DIC 2023	
NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretaría	



Radicación: 500014003006 2017 00438 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Diana Marcela Russy  
Demandado: Eulalia Acosta.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone aclarar parcialmente el numeral “2” del auto calendado noviembre 8 de 2023, donde se referencio el avalúo del “vehículo”, la cual no corresponde a la realidad procesal, habida consideración que el bien que se ofertara en subasta pública corresponde a un inmueble.

En consecuencia y para todos los efectos procesales pertinentes, el numeral “2” del auto adiado noviembre 8 de noviembre de 2023, deberá entenderse de la siguiente manera.

*“2.- Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo comercial aprobado, previa consignación del 40% del mismo, como porcentaje legal. Para tal efecto, téngase como avalúo comercial del **inmueble**, el aprobado en la suma de \$214.738.258<sup>oo</sup>.”.*

En consecuencia, la parte actora al momento de efectuar la publicación del auto que fijo fecha y hora para la diligencia de remate al interior del presente proceso, deberá incluir esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f45b9efd75d64144a903208219c6929872e0e36044b7a9ac02482d073adbae**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00510 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Rosa Oliva Martínez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en diligencia de entrega realizada en pasado 30 de noviembre de 2023, donde el despacho reprogramo la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-62451 a la adjudicataria, para el próximo 2 de febrero de 2024 a la hora de las 9.30 am, por ello y con la finalidad de notificar los residentes del inmueble como a terceros se dispone.

Requerir a la parte interesada adjudicataria, que deberá notificar por AVISO a los residentes del inmueble ubicado en la Calle 13 A No. 23 – 18 Manzana G Casa 18 de la Urbanización El Jardín sobre la nueva fecha señalada - **febrero 2 de 2024 hora 9.30 am**, a quienes deberá advertir que la diligencia de desalojo y entrega será adelantada.

Para lo cual deberá allegar prueba documental que acredite su fijación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e360da9fa905104e6669a73faab8bcb25c08131ae2e95212aec0898db25aa2**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2017 00743 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario  
Demandante: Reintegra  
Demandado: Anyi Reraldinin Montoya.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Reintegra**, cesionario de Bancolombia SA contra **Anyi Yeraldin Montoya Báez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré No 2554449 y Pagaré No 8490082261.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

**CUARTO.** Sin Condena en costas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582a64f2656ea43d9fb558a532668b371845a720d5d84d7926ca5a08b5df3039**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2018 00423 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Andrea Paola Aldana  
Demandado: Guelmer Julián Ortiz.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

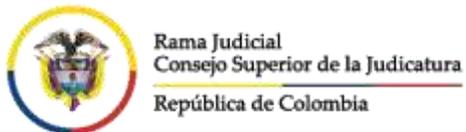
Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo señalado en auto de esta misma fecha, y conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificar la liquidación del crédito ejecutado, atendiendo lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” de la sentencia adiada febrero 24 de 2021, en donde dispuso el reconocimiento de intereses moratorios legales a la tasa del 6% anual, razón por la cual se procede de la siguiente manera.

Cuota 3	\$400.000
Intereses Mora al 0.5% 11/11/2015 al 30/10/2022	\$145.333
Cuota 4	\$400.000
Intereses Moratorio 11/12/2015 al 30/10/2022	\$143.333
Cuota 5	\$400.000
Intereses Moratorios 11/01/2016 al 30/10/2022	\$141.333
Cuota 6	\$400.000
Intereses Moratorio 11/02/2016 al 30/10/2022	\$139.333
Cuota 7	\$400.000
Intereses Moratorios 11/03/2016 al 30/10/2022	\$137.333
Cuota 8	\$400.000
Intereses Moratorio 11/04/2016 al 30/10/2022	\$135.333
Cuota 9	\$300.000
Intereses Moratorios 11/05/2016 al 30/10/2022	\$100.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$3.641.998</b>

En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$3.641.998<sup>00</sup>**, suma que incluye capitales e intereses legales liquidados a la tasa del 05% mensual causados hasta el 31 de octubre de 2022.

Finalmente, y atendiendo la solicitud elevada tanto por el apoderado judicial de la ejecutante y reunidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros constituidos para el presente asunto, hasta completar la liquidación del crédito y costas que se encuentran aprobadas.



En consecuencia, se ordena a la secretaría proceda con la elaboración de la orden de pago a favor de Andrea Juliana Aldana Herreño del título 445010000606551, que fue constituido al interior del presente proceso.

Orden supeditada a que no se encuentre cautelado el crédito.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa623a995f2178212775681a2c6640e6f85209410767decb6c8297c9beadf865**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2018 00423 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Andrea Paola Aldana  
Demandado: Guelmer Julián Ortiz.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta las facultades oficiosas otorgadas al Juez en el artículo 132 del Código General del Proceso, que a su tener señala. *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Conforme al normativo citado y con la finalidad de evitar futuras nulidades que afecten el presente proceso ejecutivo promovido por Andrea Paola Aldana Herrero en contra de Guelmer Julián Ortiz Hernández, procede el despacho a efectuar control de legalidad frente a las decisiones proferidas el 15 de mayo de 2023 mediante el cual el despacho modifico la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora y consecuente a ello a la decisión del 23 de octubre de esta anualidad mediante la cual se ordenó la entrega a la parte demandante de los dineros constituidos. Para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes hechos.

1.- En sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, el despacho en su numeral segundo dispuso:

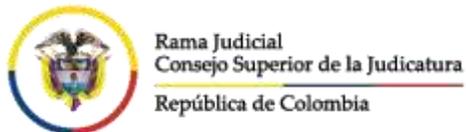
**“SEGUNDO:** *Como consecuencia de los anterior, **ORDÈNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** [...], junto con los intereses legales de que trata el Código Civil, es decir, del 6% anual, causa a partir del día 11 de cada mes, desde el 11 de noviembre de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación. Y en el numeral 2ª debe tenerse en cuenta que los intereses a liquidar igualmente serán del 6% anual.”*

Atendiendo lo señalado en precedencia y mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2022 el abogado Henry Leguizamón Cruz presento la liquidación al crédito ejecutado, solicitud que fue atendida por el despacho en pronunciamiento del 15 de mayo de 2023, mediante el cual se modificó el crédito en atención que fue incluida la cuota correspondiente al mes de octubre de 2021, incurriéndose en un lapsus calami por parte del operador

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



judicial, al ordenar la modificación al crédito aplicando para ello los intereses moratorios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, determinación esta que va en contravía a la sentencia emanada por esta sede judicial, habida consideración que en ella se ordenó la liquidación de estos emolumentos a la tasa del 6% anual.

En consecuencia y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, que un error que “...*Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...*”, razón por la cual se hace imperativo declarar sin valor ni efecto los autos adiados mayo 15 y octubre 23 de 2023, mediante los cuales se aprobó la liquidación del crédito ejecutado y posteriormente se ordena la entrega de los dineros cautelados al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Resuelve:

**PRIMERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** los autos adiados mayo 15 y octubre 23 de 2023, mediante los cuales se aprobó la liquidación del crédito ejecutado y posteriormente se ordena la entrega de los dineros cautelados al ejecutado.

**SEGUNDO.** Proceder con la liquidación al crédito ejecutado en la forma y términos señalados en el numeral segundo de la sentencia proferida el 24 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e87ca5d0e963cab6b1acfd48da823e9d161f83ce2d4f5367abd74a61931cd**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01102 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Diego Heredia Pastor  
Demandado: Luz Marina Herrera

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$17.997.284<sup>00</sup>**, la cual incluye capitales, e intereses moratorios liquidados hasta el 30 de junio de 2023.

De otro lado y conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena la entrega de los dineros constituidos para el presente asunto.

En consecuencia, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de la orden de pago a favor de Diego Heredia Pastos del título 445010000509298, que fue constituido al interior del presente proceso.

Orden supeditada a que no se encuentren cautelado el crédito.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1012eef6261a39feaf513c3b2f65669a62154f3999a2aca2daa89ee345376d0**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01109 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Julio Cesar Duarte

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$140.982.932<sup>00</sup>**, la cual incluye capital, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 2 de diciembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41897ffa4ff1487d39e8a7faa260bbef10424121bdf1f1bd412e71e5ef40025**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01159 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Nelby Nacarro

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$20.896.309.98**, la cual incluye capital, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f6ac6fa467257a98c15b6140898b7d50d21b32aa6b7fd01b32877800c576e3**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00020 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Multifamiliares Los Centauros  
Demandado: Carlos Andrés Bueno Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, sería del caso proceder con su aprobación o modificación, si no fuera por el hecho que de la revisión al documento que contiene el crédito ejecutado, este adolece de los valores sobre los cuales se liquidaron los intereses moratorios, como tampoco se señala el periodo de causación de estos y la tasa porcentual a la cual fueron liquidados.

Por ello, se requiere a la parte actora para que proceda a la presentación del documento que contenga la liquidación, teniendo en cuenta para ello que deberá señalar el valor de cada una de las cuotas cobradas, el periodo de liquidación y la tasa aplicada, en igual sentido deberá excluir de esta los cobros por concepto de envío de notificaciones judiciales, habida consideración que estos valores serán incluidos en la liquidación de costas, siempre y cuando sean acreditados.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3465ae3aeace34bd48e7a69837576417e4cd160ef653323f21eea32cf8f925e5**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2019 00026 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Jairo Yovanny Caicedo  
Cuaderno 3. Incidente de Nulidad.

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

### I- ANTECEDENTES.

Vencido el traslado al incidente de nulidad formulado, y al no existir pruebas por practicar tal como fue señalado en auto de esta misma dada, procede el despacho a pronunciarse sobre el presente incidente de nulidad formulado por el representante judicial del ejecutado Jairo Yovanny Caicedo Rojas.

Solicita la representante judicial del incidentante, la declaratoria de nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso a partir del auto calendado abril 19 de 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución al interior del presente proceso ejecutivo hipotecario, al considerar que existió una indebida notificación a su representado.

La petición de nulidad planteada, en el hecho, su representado se entera de la existencia de la presente acción ejecutiva hasta el pasado 19 de enero de 2023, fecha en la cual fue realizada la diligencia de secuestro sobre el inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso.

En igual sentido, refiere, que su representado creó las direcciones electrónicas [yvannvc889@hotmail.com](mailto:yvannvc889@hotmail.com) y [yovannyc889@gmail.com](mailto:yovannyc889@gmail.com), las cuales fueron informadas a la entidad ejecutante al momento de realizar el proceso para el otorgamiento del crédito aquí ejecutado.

A consecuencia de investigaciones de carácter penal que afectaron a su patrocinado, por disposición de la Fiscalía General de la Nación sus cuentas de correo electrónicas fueron intervenidas, aunado a lo anterior durante el periodo en que estuvo recluido en centro carcelario no tuvo acceso a estos medios y por ello no se ha surtido el acto de notificación en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo que considera que no debe accederse a la solicitud de nulidad planteada.

## II. CONSIDERACIONES.

A fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan, total o parcialmente un proceso judicial, las irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con las normas que regulan las oportunidades para alegarlas, su clasificación en saneables e insaneables y las consecuencias de su declaración.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 133, es nulo el proceso, *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada”*.

En punto a tal causal de nulidad, debe determinarse si la ausencia de algún requisito en una notificación es esencial y determinante, ya que, si en últimas la notificación surtió sus efectos y no se vulneró el derecho al debido proceso y defensa, no habrá lugar a declarar nulidad alguna.

Sobre este aspecto el tratadista Hernán Fabio López, al referirse a esta causal de nulidad señaló:

*“Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación, pues si bien es cierto las disposiciones, (...), no hacen mención a que algunas sean más destacadas que otras, por la índole de ellas si es posible realizar esa valoración.”*

*(...)*

*“En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante, surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa”*

Se queja la solicitante de nulidad, en el hecho que *“...El Banco erro al enviar el aviso de notificación a las direcciones de correo electrónico los cuales no son posible abrirlos, pues como se acota, dichos correos fueron intervenidos por Fiscalía General de la Nación, a la fecha no se ha podido ingresar de nuevo a ellos, por ende su señoría se notificó al señor Jairo Yovanny Caicedo Rojas en cuentas de correo que él no podía acceder en, primer lugar, porque se encontraba privado de su libertad por orden del Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. y, en segundo lugar, no contaba con las claves de ingreso....”*.

Para abordar el estudio de la nulidad planteada, se hace necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor reza.

*“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales*

*electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”.*

El normativo citado, regula el trámite para surtir el proceso de notificación a las partes intervinientes en cualquier proceso, y de la revisión al citatorio incorporado al expediente –*archivo 016-*, se evidencia que este medio de enteramiento fue adelantado el día 21 de enero de 2021, tal como lo certifica la empresa postal Domina Entrega Total SAS.

Situación que desvirtúa la afirmación hecha por la togada incidentante al señalar que su patrocinado no tenía acceso a su correo electrónico, pues resáltese que conforme a la certificación incorporada con el escrito nulitorio, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá “COBOG”, señala que Jairo Yovanny Caicedo Rojas, salió en libertad desde el 3 de agosto de 2020, razón por la cual se considera que no tendría restricción alguna para acceder a sus correos electrónicos.

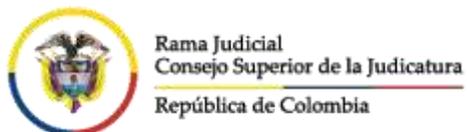
Aunado a lo anterior, por quien formula el presente incidente manifestó “*A raíz de las investigaciones penales de que fue objeto el señor Jairo Yovanny Caicedo Rojas por parte de la Fiscalía General de la Nación, los correos electrónicos en alusión fueron intervenidos, dentro de la investigación sin poder ingresar.*”, afirmación esta que no fue demostrada por la togada, pues rememórese que toda investigación adelantada por el ente acusador finaliza con la radicación del escrito de acusación ante el Juez de Juzgamiento, etapa procesal que fue adelantada ante el Juzgado Veintinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Con fundamento en lo señalado en precedencia, y como el aquí ejecutado Jairo Yovanny Caicedo Rojas, gozaba de su libertad al momento de surtirse el acto de notificación de la orden de apremio emitida en su contra, sin que este demostrado la restricción alegada para acceder a los correos electrónicos de su propiedad razón por la cual se despachara negativamente el incidente de nulidad elevado por la abogada Delia Lorena Corredor Corredor, atendiendo lo señalado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROSPERA** la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial del ejecutado Jairo Yovanny Caicedo Rojas, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.



**SEGUNDO:** Ante la improsperidad del medio de nulidad formulado, conforme lo prevé el inciso segundo del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se le impone condena en costas en la suma de \$1'890.000<sup>oo</sup>, por secretaría proceda con su liquidación.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34965e0c1d88ea7eb3201af6e44dd02b0600ea09e88be29f92616e4a1bea31fb**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2019 00026 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Jairo Yivabby Caicedo  
Cuaderno 2. Incidente de Nulidad.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el traslado ordenado en auto del pasado 28 de agosto de 2023, dentro del cual la parte ejecutante hizo pronunciamiento al incidente de nulidad formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Por ello procede el despacho a estudiar la viabilidad de aperturar el presente trámite incidental, para lo cual se considera.

En el escrito de nulidad, la apoderada judicial de quien acude al presente medio, señala en el acápite de pruebas las siguientes.

**Documentales.** Las cuales son incorporadas al expediente y se les dará el respectivo valor probatorio en su oportunidad procesal.

**Interrogatorio de Parte.** Sobre la práctica de esta prueba, el despacho considera necesario señalar que al momento de su petición, la parte no índico con precisión lo que pretende probar con su práctica, por ello el despacho no la decretada.

Por su parte la representante judicial de la actora, solicito tener como prueba documental las aportadas y surtidas al interior del presente proceso.

Atendiendo lo señalado, el despacho dispone no aperturar el presente incidente de nulidad formulado por el ejecutado Jairo Yovanny Caicedo Rojas, para en su lugar resolver de fondo en providencia aparte.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

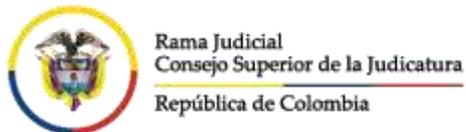
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653c8e260bf1487cab52461b14b9995ca860567f0795e167779e3d4036410cf7**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2019 00026 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Jairo Yovanny Caicedo.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que no se ha incorporado al proceso el despacho comisorio mediante el cual se cristalice la cautela del inmueble dado en garantía hipotecaria, el despacho no se da traslado al avalúo presentado por la parte ejecutante, tal como se encuentra contemplado en el inciso primero del artículo 444 del Código General del Proceso.

De otro lado y conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la actora, se dispone oficiar a la Oficina de Catastro de la Alcaldía de Villavicencio, para que a costa de la parte interesada expida el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-169814. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95abc682138d18a6848b8d97f19da6b16b84c18d3b27eafc9c58611d714831b6**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00267 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Municipio de Villavicencio  
Demandado: Consuelo Grisales Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por revocado el poder que le fuera conferido al abogado Víctor Moreno Acuña, como apoderado de la entidad ejecutante.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez como apoderada judicial del municipio de Villavicencio, en la forma y términos del poder conferido.

Finalmente, y reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4f948a07acd14b2030aa8098f59e3e10efbd66d812f522e7ac9bcd433bd5f4**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2019 00267 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Municipio de Villavicencio  
Demandado: Consuelo Grisales Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

#### **I-. OBJETO POR DECIDIR.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, contra el auto de fecha junio 26 de 2023, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sustenta la recurrente su inconformismo en el hecho que, en acatamiento al requerimiento efectuado por el despacho en auto del 8 de noviembre de 2022, adelanto acciones encaminadas a obtener direcciones electrónicas de notificaciones de las ejecutadas, las cuales surtió de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con lo que considera que se encuentra trabada la Litis al interior del presente proceso.

Aunado a lo anterior precisa que mediante correo electrónico presentado el 1 de marzo de esta anualidad allego poder conferido por la Alcaldía de Villavicencio, sin que a la fecha exista pronunciamiento sobre el mismo, y por ello solicita la revocatoria del auto atacado.

Que en el eventual caso de no accederse a la revocatoria formulada, subsidiariamente formula recurso de apelación.

#### **II-. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha determinado que el recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, por ello y como como quiera que el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

En efecto y conforme a la certificación -019- se establece que la profesional del derecho Félix Rodríguez allegue memorial donde se le otorga poder por parte del municipio de Villavicencio a efectos de que la represente judicialmente en esta causa civil, aunado a lo anterior y con el escrito que contiene el recurso horizontal formulado, se evidencia la remisión del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la ejecutada Dilsa Mireya Nieves, el cual se surtió al correo electrónico [flowerospina9@gmail.com](mailto:flowerospina9@gmail.com), el cual fue tomado el certificado de matrícula e inscripción expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, a quien se tendrá por notificada del mandamiento de pago proferido en su contra.

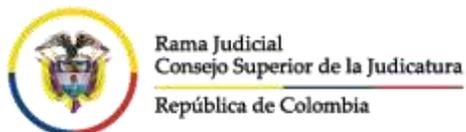
Ahora y en relación a la ejecutada Consuelo Grisales de Bartolo, no se observa que la parte actora haya adelantado las acciones necesarias para su notificación en la dirección física como electrónica registrada en el artículo digital 014.

Por esta razón y atendiendo que al interior del presente proceso no existía pronunciamiento sobre el reconocimiento de personería para actuar a la abogada Félix Rodríguez, quien como fue señalado en antelación había allegado el respectivo poder, por lo que se considera que abre camino a la revocatoria de la decisión adoptada el 26 de junio de 2023, al haberse interrumpido los términos establecidos en el literal “c” del numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal, por lo que no era procedente declarar la terminación anticipada del presente proceso ejecutivo, y sea esta la razón por la cual se accedera a la revocatoria formulada.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** el auto calendado junio 26 de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo al haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

**SEGUNDO. TENER** por notificada del mandamiento de pago a Dilsa Mireya Nieves, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no formulo medio exceptivo.



**TERCERO.** Como quiera que es necesario dar trámite al presente proceso, se requiere a la parte ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago a la ejecutada Consuelo Grisales de Bartolo en la forma señalada en los artículos 291 a 202 del Código General del Proceso o en su defecto en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de tener por desistida la demanda y declararse la terminación del proceso. (Artículo 317 del C. G. del P).

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta tanto fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae361a4185eae6ea3d287d0be3dccd7ce5dbbc3db01818a2e909c0f56fdfa2d**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00376 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Fondo Nacional  
Demandado: Giovanni Andrés Barrera.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

En relación la actualización del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho a indicar que teniendo en cuenta que en el presente proceso no se han presentado pagos posteriores, ni remates de bienes después de la aprobación a la liquidación, lo que hace inviable tal proceder, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso., el que señala que ésta procede únicamente “...en los casos previstos en la ley.”.

De otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, conforme a las facultades otorgadas por la sociedad AECA, quien funge como apoderada especial del Fondo Nacional del Ahorro.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad9bb350db7d72d47fb8851df89493466c0e4bba6df4cb7c5619446699b0aba**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00606 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular  
Demandado: Jaime Alberto Castro

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$52.928.654°**, la cual incluye capital, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 12 de agosto de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca54a22cd9ab94327e663fdb4444da275495ab2d08e1a4a1c455cadbfad5805**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00653 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Mercado Popular Villa Julia  
Demandado: John Alexander Cancino

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$6.904.979<sup>00</sup>**, la cual incluye capitales –cañones de arrendamiento-, e intereses legales a la tasa de 6% anual liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2731f8a0d962c990890adccc8051c546dc854c20ac114d3f42178a29c3df5e**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2019 00791 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Lisandro Alberto Lamos  
Demandado: Jorge Manuel Laytón.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación presentada por el abogado Manuel Arnulfo Ladino a la audiencia a la audiencia convocada pasado el pasado 5 de octubre de 2023, como también se evidencia que el despacho no ha hecho pronunciamiento a las solicitudes elevadas por el ejecutado Jorge Manuel Layton Betancourt relacionadas a la fijación de caución desde el 5 de mayo de esta anualidad.

Por ello, y con la finalidad de evitar futura nulidades, dando aplicación a las facultades otorgadas al operador judicial en el artículo 132 del Código General del Proceso el despacho procede a pronunciarse sobre las mismas en el siguiente orden.

**PRIMERO.** Atendiendo lo preceptuado en el inciso 5° del artículo 599 ibídem, señala que.

*“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”*

Conforme al normativo citado y como quiera que el ejecutado Jorge Manuel Laytón Betancourt al momento de formular los medios exceptivos en contra de las pretensiones elevadas por la parte actora, solicitó al despacho se requiriera al ejecutante Lisandro Alberto Lamos, prestar la caución establecida en artículo 599 del C. G. del Proceso.

Por ello y conforme lo dispone inciso quinto del artículo 599 del estatuto procesal, la parte actora deberá prestar caución dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia por estado por el 10% del valor actual de la ejecución, en cuantía de **\$2.196.000<sup>oo</sup>**, suma que se fija teniendo en cuenta el auto adiado marzo 6 de 2023, mediante el cual el despacho se pronunció sobre la reforma a la demanda, sin que a la fecha se haya acreditado la caución de nuevos cánones de arrendamiento.

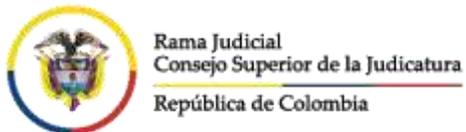
En consecuencia, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 603 de la codificación procesal, la caución solicitada deberá ser expedida por compañía aseguradora.

**SEGUNDO.** De otro lado y conforme a la facultad oficiosa otorgada al Juez en el artículo 170 de la obra procesal, y atendiendo a que la misma resulta necesaria para esclarecer los hechos objeto de controversia, se decretará como prueba de OFICIO, el requerimiento a los sujetos procesales para que aporten prueba documental *-video o fotografía-*, donde se acredite quien ocupa y cuál es el estado actual de la habitación dada en arrendamiento al ejecutado Jorge Manuel laytón, la cual deberá contar con inserto que permita establecer la fecha y hora en la que fue realizado dicho registro.

**TERCERO:** Tener por justificada la inasistencia a la audiencia que se encontraba programada a realizarse el pasado 5 de octubre de 2023, por parte del apoderado judicial del ejecutante Manuel Arnulfo Ladino, en consecuencia y con la finalidad de evacuar la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se convoca nuevamente a las partes para que comparezcan a la hora de las **10:00 de la mañana del día catorce de febrero de 2024** a efectos de surtir las etapas procesales señaladas establecidas en el normativo que rige la presente, en la cual deberán comparecer tanto las partes como el testigo citado en auto del 11 de septiembre de 2023. So pena de tenerlo por desistido.

Por ello se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.



Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3628c37d45eb3d5c512dde0b6c25b40cd5e1678ef54622a2b5a179c310d1a2ca**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00878 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Finandina  
Demandado: Ana Silvia Guayazan.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$39.000.633.75**, la cual incluye capital, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85b588f03eb47da38b1a8a9be36148a2ac9b5147653700e40dd8551a8abcc24**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00878 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Finandina  
Demandado: Ana Silvia Guayazan.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

En relación a la solicitud de ordenar la cautela sobre los dineros que pueda devengar la ejecutada Ana Silvia Guayazan Martínez como empleada de la Universidad del Meta, el despacho le indica a la apoderada judicial que esta medida fue ordenada en auto del 19 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha se encuentra a su disposición el Oficio 0112 a efectos de que proceda con su diligenciamiento.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dcd6883f9d9c3f3f60ebecb21fd2e25e6b461bdd609538946a12a038516433**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00972 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Leonardo Lozano.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la actualización del crédito presentada por la entidad ejecutante, el Juzgado le imparte aprobación, conforme con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, en la suma de **\$61.440.523.26°**, la cual incluye capital, e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el 19 de marzo de 2023.

De otro lado y reunidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros constituidos para el presente asunto, hasta completar la liquidación del crédito y costas que se encuentran aprobadas.

En consecuencia, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor de la sociedad ejecutante Banco de Bogotá SA de los títulos 445010000541274, 445010000543874, 445010000545789, 445010000547321, 445010000550125, 445010000551488, 445010000553330, 445010000556044, 445010000557133, 445010000559668, 445010000561615, 445010000563432, 445010000565786, 445010000567732, 445010000569834, 445010000571658, 445010000573933, 445010000576070, 445010000578846, 445010000581660, 445010000582740, 445010000585070, 44501000058757, 445010000588872, 445010000590719, 445010000592922, 445010000595020, 445010000599668, 445010000603110, 445010000605398, 445010000617935, 445010000621046, 445010000622506, 445010000625400, 445010000606551, que se encuentran constituidos para el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789ac6637889f3a59fd91e715c5f1608d3b4e57e08ac3beb549ce435ed4b5d19**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00985 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante. Bancamia SA  
Demandado. Leidy Milena Bermúdez Y/O.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso proceder al estudio de la solicitud de terminación que elevada Sandra Mosquera Castro en su calidad de representante legal para efectos judiciales de la entidad ejecutante, si no fuera por el hecho que en el documento que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se cita el pagare 28202412, documento este que no fue presentado para su recaudo al interior del presente proceso.

En consecuencia, el despacho no accede a la solicitud de terminación elevada.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

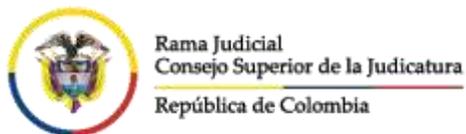
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd18e56fd4fff0cdbdbd225a2ca711c98d2837fe6f9d462332aa1fe8798f2782**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2019 01145 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Municipio de Villavicencio  
Demandado: Marlene Fuentes.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes y reunida las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte del abogado Dagoberto Herrera Díaz, como apoderada de la entidad ejecutante.

De otro lado y como quiera que mediante auto del 10 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de acreditar la notificación de la parte ejecutada en la forma señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado **RESUELVE**.

**PRIMERO.** Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva del **Municipio de Villavicencio** en contra de **Marlene Fuentes y Rosalina García Fuentes**

**TERCERO.** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiése.

**CUARTO.** Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

**QUINTO.** Sin condena en costas.

**SEXTO.** En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decd81d18a3bfd40c8286d6e61ad165140fbab5a309802b56afbb2010dafa668**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2020 00033 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Pichincha  
Demandado: Luis Alejandro Roldán.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

La entidad crediticia Banco Pichincha SA, actuando en causa propia, promovió proceso ejecutivo contra de Luis Alejandro Roldán Romero, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 14 de julio de 2020.

De esa decisión se notificó al ejecutado Luis Alejandro Roldán Romero en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio sin formular medios exceptivos en contra de las pretensiones de la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Luis Alejandro Roldán Romero**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 14 de julio de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:            DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:            ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:            CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$2.485.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma Electrónica)*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6a2f4c18c0e2434642f994e8819eb405d7a6000d523edc943a8685f02b2dc4**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2020 00038 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Rodrigo Alexis Pérez  
Demandado: Yefferson Rojas.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que mediante auto del 10 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, procediera adelantar las acciones necesarias a efectos de acreditar la notificación de la parte ejecutada en la forma señalada en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en defecto allegara la constancia del acuse de recibido del citatorio enviado tal como señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado **RESUELVE**.

**PRIMERO.** Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Rodrigo Alexis Pérez Ruiz** en contra de **Yefferson Rojas Aranda**.

**TERCERO.** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

**CUARTO.** Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

**QUINTO.** Sin condena en costas.

**SEXTO.** En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

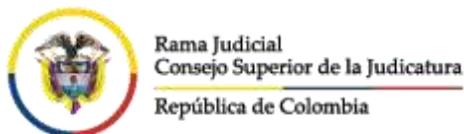
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb13a7f4bf70ec9d69e35d7cfb5788062589e738e3f778b2480cc023d256a479**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006- 2020 00039 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular SA  
Demandado: Diego Armando Betancurt.

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

### **1. OBJETO POR DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el curador ad litem del ejecutado Diego Armando Betancourt Pardo, la cual sustenta en el hecho que el cumplimiento de la obligación fue establecido en el municipio de Acacias Meta, por ello debe aplicarse lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

### **2. HECHOS.**

Mediante demanda presentada a través de apoderado judicial la entidad crediticia Banco Popular, formulo demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Diego Armando Betancourt Pardo, en donde solicita el pago de las cuotas vencidas junto con sus intereses de plazo y moratorios causados y el capital acelerado contenido en el pagare 41103070001958.

Notificado el ejecutado del mandamiento de pago a través de curador ad litem estando en el término de traslado otorgado formulo recurso de reposición en contra de la orden de apremio formulando excepción previa contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, al considerar que el apoderado de la parte actora al momento de determinar la competencia para asumir su conocimiento aplico la regla señalada en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso y por esta razón la demanda debió ser formulada ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Acacias Meta y por ello solicita declarar probada la excepción formulada, disponiendo la remisión del expediente al Juez competente.

Del anterior recurso, se dio traslado conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por esta razón el representante judicial de la actora, manifiesta su oposición a la prosperidad del medio de control formulado al considerar que si bien es cierto el título base de recaudo fue suscrito en el municipio de Acacias Meta, también lo es que el lugar de residencia del ejecutado está ubicado en la jurisdicción territorial de este despacho teniendo en cuenta la dirección consignada como lugar de residencia y el lugar de trabajo y por ello la competencia recae en este despacho, sin que pueda atribuirse como causal de prosperidad del recurso al haberse

señalado en el escrito de demanda “...por el lugar de cumplimiento de la obligación...”, situación que considera devino de un error de forma, por lo que solicita declarar impróspero el medio exceptivo formulado.

### III. CONSIDERACIONES.

El legislador consagro en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dicto la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “*contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*”.

En igual sentido previo que procede este medio de impugnación contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

Por ello, procede el despacho a decidir sobre la excepción previa formulada por el representante judicial del ejecutado a través de recurso de reposición contra el auto del 7 de julio de 2020.

Así las cosas y teniendo lo señalado en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual contempla once casos en los cuales puede el demandado interponer excepciones previas. Disposición que establece una enumeración taxativa, por lo que aparte de las causales allí previstas, no hay posibilidad de crear por vía de interpretación otras, hecho que genera una gran diferencian con las Excepciones Perentorias o de Mérito, pues éstas no están taxativamente determinadas y pueden existir tantas cuantas sean posibles.

Y como quiera que el fin de la excepción previa no está dirigida en contra las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, la Excepción Previa busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Hechas las anteriores consideraciones, procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa formulada por el curador ad litem del ejecutado, la cual sustenta en el numeral 1 del citado artículo “*Falta de Jurisdicción o de Competencia*”, para lo cual se considera necesario traer a colación el numeral 1 del artículo 29 de la misma obra procesal el cual determina que salvo disposición en contrario en todo proceso contencioso será competente el juez del domicilio del demandado; sin embargo, el numeral 3 indica que,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. Y el numeral 5° establece que, en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal; Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

Conforme a lo señalado, se concluye que existen dos factores concurrentes, esto es el domicilio de la parte demanda y el lugar del cumplimiento de la obligación, y por esta razón corresponde al demandante determinar cuál factor aplicara en su demanda, y para el caso en estudio se establece que se optó por el lugar del cumplimiento de la misma, tal como se encuentra señalado en el acápite respectivo, donde se indicó **“Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud del lugar del cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.”**

Así las cosas y de la revisión al documento con que se soporta la presente ejecución se establece que su pago sería efectuado en la ciudad de Acacias Meta.



**PAGARE PARA CREDITOS DE LIBRANZAS**

NÚMERO DE CREDITO: 03070001958  
 VALOR: \$3.300.000  
 VENCIMIENTO FINAL: 05-31-2013  
 VENCIMIENTO AL: CÍRCULO DE CADA MES  
 BENEFICIARIO: DIEGO Armando Betancourt Parde  
 LUGAR: ACACIAS

Conforme a lo señalado, se concluye que la decisión de quien representa judicialmente a la entidad ejecutante, relacionada al factor de competencia la definió por el lugar del cumplimiento de la obligación, la cual es inmodificable, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia en auto AC-5781 de 2021<sup>1</sup> al señalar.

*“... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”*

<sup>1</sup> Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por lo referenciado, se considera la prosperidad de la excepción de mérito formulada por el curador ad litem del ejecutado Diego Armando Betancourt Pardo, para en su lugar declarar la falta de competencia de este despacho para continuar conociendo el presente proceso ejecutivo.

Advirtiéndose, que las actuaciones surtidas al interior del presente asunto conservan valides, conforme lo señala el inciso tercero del numeral 2 del artículo 101 del normativo procesal-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** fundada la Excepción Previa de falta de competencia formulada por el curador ad litem del ejecutado Diego Armando Betancourt Pardo, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone el rechazo de la presente demanda Ejecutiva Singular formulada por el **Banco Popular SA** en contra de **Diego Armando Betancourt Pardo**, para en su lugar ordenar su remisión ante los señores **Jueces Promiscuo Municipal Reparto** de Acacias Meta.

Adviértase, que lo actuado al interior del presente proceso conserva validez, tal como lo señala el artículo 101 inciso tercero numeral 2 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Sin condena en costas a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9394dd2413249914bce0a897b45da84c79ade1e58a57c05985761e8eba44fe**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2020 00088 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Ana Teresa Novoa  
Demandado: Gerardino Popayan,

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

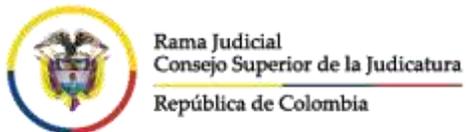
Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte ejecutante actualiza la liquidación al crédito así.

Letra 1	\$2.400.000
Interés Corrientes 2.17% 04/01/2015 al 04/01/2018	\$1.874.880
Interés Moratorio al 4.6% 05/01/2018 al 05/05/2023	\$2.808.000
Letra 2	\$7.000.000
Interés Corrientes 2.17% 26/10/2017 al 04/01/2019	\$3.645.600
Interés Moratorio al 4.6% 27/10/2019 al 30/05/2023	\$16.744.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$38.840.480</b>

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera, habida consideración que la parte actora no tuvo en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha marzo 2 de 2021.

Concepto	Valor
Cuota Septiembre 2020	\$1.388.889
Intereses Mora 28/09/2020 al 11/06/2021	\$275.544
Cuota Octubre 2020	\$1.388.889
Intereses Mora 28/10/2020 al 11/06/2021	\$226.093
Cuota Noviembre 2020	\$1.388.889
Intereses Mora 28/11/2020 al 11/06/2021	\$195.077
Intereses de Plazo	\$4.120.242
Capital Acelerado	\$23.600.835
Intereses Mora 27/01/2021 al 11/06/2021	\$2.304.317
<b>Total</b>	<b>\$34.888.775</b>



En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$34.888.775<sup>00</sup>**, suma que incluye capital e intereses de plazo y moratorios liquidados hasta el día 11 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

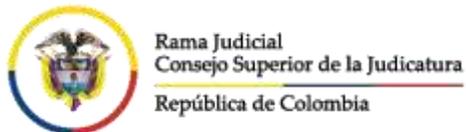
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602c2aa7022825c4ec09592bae509db9dd4b9329ec9539456d6475988521eb52**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2020 00634 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Scotiabank  
Demandado: Yenny Mabel Vega.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuada por parte del Banco Scotiabank Colpatria SA, en relación al crédito ejecutado en favor del Patrimonio Autónomo FC – ADAMANTINE NPI-.

En consecuencia, se ordena tener a la sociedad **Patrimonio Autónomo FC –ADAMANTINE NPI-** como cesionaria del crédito ejecutado.

Se reconoce al abogado Pedro Mauricio Borrero Almario, como apoderado de la entidad cesionaria, en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma Electrónica)*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

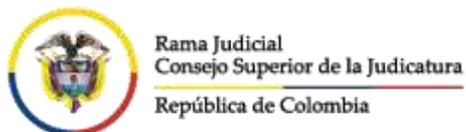
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cce345f17a3a10301af2d50ff3be5e8cdf8720d136c2ba04a1a4429cefca276**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2020 00634 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Scotiabank  
Demandado: Yenny Mabel Vega.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad que representa judicialmente a la nueva cesionaria, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Scotiabank Colpatria SA** cesionario **Patrimonio Autónomo FC -ADAMANTINE NPL** contra **Yenny Mabel Vega Carmona**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

**TERCERO.** Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

**CUARTO.** Sin Condena en costas.

**QUINTO.:** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f4f9ea798f7d6171378f1ddeb003ffffb0a1d31c1f5112d613d1e1ff21d0f**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 00255 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Amelia Galvis  
Demandad. Pedro Emil Fajardo Y/O  
Cuaderno 1.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada tanto por el apoderado judicial de la ejecutante y reunidas las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena la entrega de los dineros constituidos para el presente asunto, hasta completar la liquidación del crédito y costas que se encuentran aprobadas.

En consecuencia, y ante la existencia del depósito judicial 445010000577418, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de la orden de pago a favor de Amelia Galvis del título constituido al interior del presente proceso.

Orden supeditada a que no se encuentren cautelado el crédito.

En consideración a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-17, en caso de ser solicitado pago con abono a cuenta, se autoriza a la secretaría del despacho proceder de conformidad previa exhibición de certificación bancaria cuyo titular deberá ser el beneficiario de la orden.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b006ee1a72cbcf92993b8c622c89bb1c2697df332910c5341113c3531914c683**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2021 00255 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Amelia Galvis  
Demandad.: Pedro Emil Fajardo  
Cuaderno 4. Incidente de Nulidad.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a pronunciarse sobre el incidente de nulidad formulado por el abogado Anderzon Genaro Hernández Bobadilla, quien actúa al interior del presente proceso como apoderado judicial de Pedro Emil Fajardo Quiroga, la cual desde ya advierte el Despacho que será rechazada de plano por los motivos que a continuación se exponen.

Revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico allegado el 9 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, el profesional del derecho Hernández Bobadilla, formulo medio de nulidad alegando como causal “*NULIDAD DE LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACION*”, medio de control que fue desatado mediante providencia del 18 de abril de 2022<sup>2</sup>.

Ahora y con la formulación del medio de nulidad planteado, el representante judicial de la parte accionada Fajardo Quiroga, solicita la declaratoria de nulidad de todo lo actuado al interior del presente ejecutivo al considerar que se configura la causal señalada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

El código general del proceso frente al incidente estableció en el artículo 127 que “*Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*”, a su vez el artículo 128 de la misma obra procesal, establece la preclusión de los incidentes. “*El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad*”. Por su parte el normativo 129 ibídem, precisa la forma en que el mismo debe ser propuesto y el a impartirse al mismo.

---

<sup>1</sup> Archivo Digital 01 Cuaderno 3 Incidente Nulidad.

<sup>2</sup> Archivo Digital 05 Cuaderno 3 Incidente Nulidad.

*“Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*Las partes sólo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*

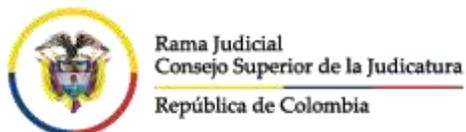
*Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*

*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”.*

No obstante lo anterior, el artículo 130 ejusdem, precisa el rechazo de este medio de impugnación en los siguientes casos *“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*; aunado a lo anterior, se tiene que el inciso segundo del artículo 135 de la misma codificación procesal señala *“[...]No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.[...]**”*

-Subrayado y resaltado por el despacho-

En consideración a lo señalado en las disposiciones citadas, se despachara negativamente el incidente de nulidad, atendiendo este medio de control ya fue resuelto en pretérita oportunidad, tal como fue señalado en auto del 18 de abril de 2022 que obra al interior del Cuaderno Tres –Incidente de Nulidad-, aunado a lo anterior se considera imperioso resaltar que ante la no declaratoria de nulidad pretendida, el aquí ejecutado Pedro Emil Fajardo Quiroga, formulo acción constitucional de tutela ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, en donde alego una indebida notificación, petición despachada negativa en sentencia del 1 de diciembre de 2021 y confirmada por parte de la Sala



de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior en providencia del 27 de enero de 2022.

Ahora y abordando el fundamento constitucional señalado por el incidente, se ha señalar que sobre este aspecto el máximo órgano de cierre en lo constitucional en sentencia C-351 y C-418 de 1994, al igual que en providencia C-372 de 1997, dejó establecido que para invocar la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución, que esta solo opera cuando *"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*; sin que en tales pronunciamientos constitucionales se incluyera el derecho *"al debido proceso y la igualdad"*, al referirse en los siguientes términos.

*"... La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí."*

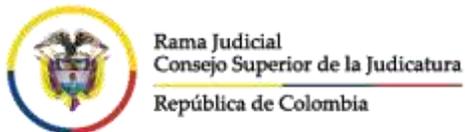
*(...)*

*"El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad."*

Puestas así las cosas, y como quiera que el fundamento al incidente de nulidad formulado, no encaja dentro de ninguna de las nulidades procesales previstas por el legislador, especialmente, la nulidad constitucional alegada, pues itera, la nulidad contenida en el artículo 29 de la Carta Política y reiterada en el artículo 14 del Código General del Proceso, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se alleguen pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, situación fáctica que no se configura en el este caso.

Atendiendo lo expuesto en precedencia, se reitera que se rechazara de plano el incidente de nulidad formulado.

De otro lado, se conminara al abogado Anderzon Genaro Hernández Bobadilla, para que en el futuro se abstenga de formular medios de



defensa improcedentes o que no fueron alegados en su oportunidad procesal.

En merito a lo expuesto el Juzgado RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZA** de plano el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial del ejecutado Pedro Emil Fajardo Quiroga.

**SEGUNDO. Conminar** al abogado **Anderzon Genaro Hernández Bobadilla**, para que lo sucesivo se abstenga de formular medios de defensa que no fueron formulados en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f7ce9dc146eabd99ce7c88c9054fc74fba205e282429f2187f408718ffb05a**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2021 00554 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Sonia Milena Jara  
Demandado: David Leonardo Bermúdez.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Sonia Milena Jara Peñaloza**, contra **David Leonardo Bermúdez Rodríguez**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, no obstante, la ejecutante deberá hacer devolución de los originales al ejecutado.

**CUARTO.** Ordenar la entrega de los depósitos judiciales 445010000584895 el cual había sido ordenada su entrega en auto del 9 de octubre de 2023 y el título 445010000644255 constituido para el presente proceso, a favor de la ejecutante Sonia Milena Jara Peñaloza. Por secretaria proceda con la elaboración de la respectiva orden.

Advirtiendo que esta orden queda supeditada a que no se encuentre cautelado el crédito.

**Parágrafo.** *En consideración a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-17, en caso de ser solicitado pago con abono a cuenta, se autoriza a la secretaria del despacho proceder de conformidad previa exhibición de certificación bancaria cuyo titular deberá ser el beneficiario de la orden.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**QUINTO.** Sin Condena en costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

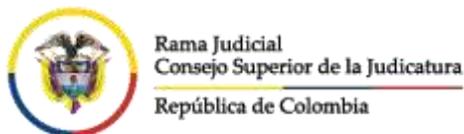
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600f6caab58dc7dda8b82f20a49c4ee44e0a6aa2fdf18f07d5db0339f1089111**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 50001 4003 006 2021 00657 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendaria  
Demandante: Coasmedas  
Demandado: Gina Paola Martínez

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de la **Cooperativa de los Profesionales “Coasmedas”**, contra **Gina Paola Martínez Sabogal**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos presentados para su ejecución.

**CUARTO.** Sin Condena en costas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

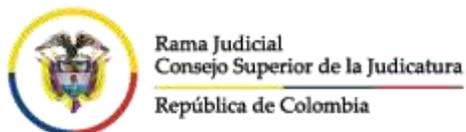
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd7205bfc920eacf4b844fbb8b3c782a8432ea295941c890418caca5569ca89**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2021 00701 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Av. Villas  
Demandado: Francly Edith Pérez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Av. Villas SA**, contra **Francly Edith Pérez Campos**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagare 2415617.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiense.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, no obstante, la entidad ejecutante deberá hacer devolución de los originales a la ejecutada.

**CUARTO.** Sin Condena en costas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f62cbc8784dcd7ed80ca16b8e20739a520557ef32b4c975624aaf987434a5ca**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2021 01002 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco BBVA  
Demandado: Alejandro Gómez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 92 del Código General del Proceso, determina que: *ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”.

Conforme al articulado citado en precedencia, y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se encuentra acreditado el registro de medidas cautelares, se **autoriza su retiro** por la parte ejecutante.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos presentados con el escrito de demanda.

Atendiendo que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno a favor de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

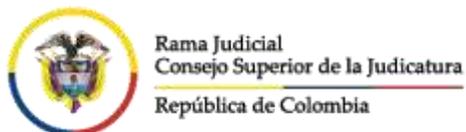
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e5f5545f60aa4aa7f14d4962354b731cb97850704d45cdebfdae4eb8e1a415**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2021 01131 00  
 Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
 Demandante: Margoth Cuellar  
 Demandado: Juan David Rojas.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

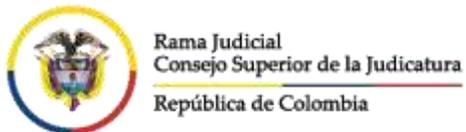
Conforme lo señala el artículo 366 del Código General del Proceso, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado.

De otro lado y Dentro de los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, la parte ejecutante presento liquidación al crédito así.

Capital	\$2.000.000
Intereses Moratorios 01/09/2021 al 17/11/2022	\$722.867
<b>TOTAL</b>	<b>\$2.722.867</b>

Conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla, de la siguiente manera, atendiendo que para la liquidación presentada se aplicaron tasas diferentes a las autorizadas por la Superintendencia Financiera.

2021			
Septiembre	2,15%	28	\$40.110
Octubre	2,14%	30	\$42.700
Noviembre	2,16%	30	\$43.175
Diciembre	2,18%	30	\$43.650
2022			
Enero	2,21%	30	\$44.150
Febrero	2,29%	30	\$45.850
Marzo	2,31%	30	\$46.175
Abril	2,38%	30	\$47.625
Mayo	2,46%	30	\$49.275
Junio	2,55%	3	\$5.100
Julio	2,66%	30	\$53.200
Agosto	2,66%	30	\$53.200
Septiembre	2,94%	30	\$58.750
Octubre	3,08%	30	\$61.525
Noviembre	3,22%	17	\$36.522
<b>Total</b>			<b>\$671.007</b>



En consecuencia, se aprueba la modificación al crédito efectuada por el despacho, en la suma de **\$2.671.007°**, suma que incluye capital e intereses moratorios liquidados hasta el 17 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da95f6aff88b6357007e73010c87d76aeaa2bdea3dd201a7e44cbf073e94652e**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00157 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Sandra Patricia Zabala  
Demandado: Servicios y Atención.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se incorpora la remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que fue enviado a la sociedad ejecutada, el cual no fue entregado en la dirección física atendiendo la certificación expedida por la empresa postal.

Ahora y en relación a ordenar el emplazamiento de Sanas IPS, el despacho no accede a la misma, habida consideración que no se encuentra acreditado la remisión del correo del citatorio de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica [notificaciones@sanasips.com.co](mailto:notificaciones@sanasips.com.co), pues nótese que en el archivo digital 010 la parte actora únicamente incorporo pantallazo del citatorio, sin que se pueda determinar si el mismo fue enviado a su destinatario.

En consecuencia y como quiera que se hace necesario conformar el contradictorio al interior del presente proceso, se requiere a la parte actora para que adelante las acciones necesarias a efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o en su defecto, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar el desistimiento tácito, carga que deberá cumplirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado.

Por secretaría contrólense los términos con que cuenta la parte actora, y no ingrese el expediente al despacho hasta tanto fenezca el mismo

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c01e6c8ce56d2191a2f1ccfce03ffa6019f91bf0fb221e89f6417e670a278d**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00162 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Juan Pablo Sánchez  
Demandado: Clínica de Cirugía Ocular.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Juan Pablo Sánchez Cajiao**, en contra de la **Clínica de Cirugía Ocular Ltda.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante, la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

**CUARTO.** Por secretaría proceda la elaboración de la orden de pago del depósito judicial 445010000620831 constituido para el presente, el cual deberá ser entregado a favor de la entidad ejecutada.

**Parágrafo.** *En consideración a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-17, en caso de ser solicitado pago con abono a cuenta, se autoriza a la secretaría del despacho proceder de conformidad previa exhibición de certificación bancaria cuyo titular deberá ser el beneficiario de la orden.*

**QUINTO.** Sin Condena en costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33f357bab1887c157e4db278d261f4f0274046a3f1bcc9ac56ba7034e6e7975**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00163 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Juan Pablo Sánchez  
Demandado: Clínica de Cirugía Ocular.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial del ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Juan Pablo Sánchez Cajiao**, en contra de la **Clínica de Cirugía Ocular Ltda.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlase posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose, no obstante, la parte actora deberá hacer entrega de los documentos originales con que soporto la presente acción ejecutiva.

**CUARTO.** Por secretaría proceda la elaboración de la orden de pago del depósito judicial 445010000620694 constituido para el presente, el cual deberá ser entregado a favor de la entidad ejecutada.

**Parágrafo.** *En consideración a lo establecido por parte del Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC20-17, en caso de ser solicitado pago con abono a cuenta, se autoriza a la secretaría del despacho proceder de conformidad previa exhibición de certificación bancaria cuyo titular deberá ser el beneficiario de la orden.*

**QUINTO.** Sin Condena en costas.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1c311da98a11890828a7f0bfdc1e62ff7692d1e42d44dc82237fed3c2270ae**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00266 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Diego Armando Mora.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la representante legal de la entidad ejecutante y coadyuvada por su apoderado judicial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco de Bogotá**, contra **Diego Armando Mora Cruz**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, no obstante la entidad ejecutante deberá hacer devolución de los originales a la ejecutada.

**CUARTO.** Sin Condena en costas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

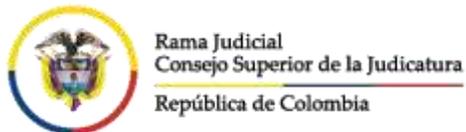
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9568e75706b163993ce987af0696302e1687f87cc38b9a1490718702341105f6**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00281 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bancolombia SA  
Demandado: Juan Felipe Galván.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Bancolombia SA**, contra **Juan Felipe Galván Barbosa**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, no obstante la entidad ejecutante deberá hacer devolución de los originales a la ejecutada.

**CUARTO.** Sin Condena en costas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f4e3b4b20bf8644c5350b3c5fab0af42ec013cce6e6725b074e28b12584941**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00322 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Credivalores  
Demandado: Jaime Andrés Pineda.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 92 del Código General del Proceso, determina que: *ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”.

Conforme al articulado citado en precedencia, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra al no se encuentra acreditado el registro de medidas cautelares, **se autoriza su retiro** por parte ejecutante.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos presentados con el escrito de demanda.

Atendiendo que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno a favor de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab16845b94429701bded986d07a3018eaaab1a6a84ef8db745b16334c6eb73ec**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00323 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Sctiabank  
Demandado: Fabio José Giraldo.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho accede a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de que remita copia del certificado de defunción del aquí ejecutado Fabio José Giraldo Velásquez, quien se idéntico con CC. 7.541.199.

Por secretaria librese la respectiva comunicación, la cual deberá diligenciar la parte interesada.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b8e663afe3a69e80f53e9eeb4e6c22f58b9ca087631cc15121e78b48f84ffc**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00501 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Néstor Javier Gutiérrez  
Demandado: Helena María Hernández.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Néstor Javier Gutiérrez Bolívar, actuando en causa propia, promovió proceso ejecutivo contra de Helena María Hernández Arcila, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 21 de junio de 2022.

De esa decisión se notificó a la ejecutada Helena María Hernández Arcila en la forma establecida en el artículo 292 de la codificación procesal, la cual se entiende surtida pasado un (1) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio sin formular medios exceptivos en contra de las pretensiones de la ejecutante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Helena María Hernández Arcila**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 21 de junio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:            DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:            ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:            CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$260.000<sup>oo</sup> por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

*(Firma Electrónica)*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

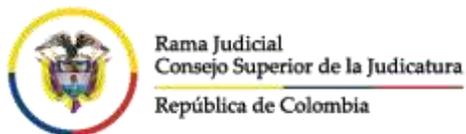
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e705f0e19755e6c8298f08847919356c67ee187e1764166c2793e0484cc7a6e5**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00017 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Caja Social  
Demandado: Carlos Alfredo Guevara.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Caja Social SA**, contra **Carlos Alfredo Guevara Trujillo**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, no obstante la entidad ejecutante deberá hacer devolución de los originales al ejecutado.

**CUARTO.** Sin Condena en costas.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ecdca7f8324b398cc8ecd725a42c4b4ef5bc8ce0d7ae4d0ee6f88be56d2b**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00102 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Acumulado: Carlos Alfonso Piñeros  
Demandado: Walter Silva  
Cuaderno 4.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y conforme lo dispone el artículo 463 Ibídem se ordena la Acumulación de Demanda a la presente demandada adelantada por Banco de Bogotá, en contra de Walter Silva, se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **Carlos Alfonso Piñeros Álvarez**, en contra de **Walter Silva Poveda**, para que dentro del término de cinco (5) días, pague las siguientes sumas de dinero.

1. \$6.000.000.00 representados en la letra de cambio LC2114313866, presentada para su ejecución, junto con de sus respectivos intereses de mora causados a partir del 1 de septiembre de 2013 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, a costa del acreedor que acumulo la demanda.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído por anotación por estado.

El ejecutante Carlos Alfonso Piñeros Álvarez puede actuar en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

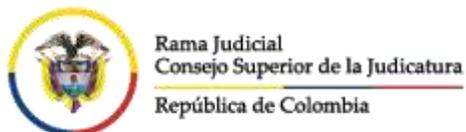
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1514ea060274e7b7c2eedb135e0813c415197430321ec511b7ec2cbdc8a624**

Documento generado en 04/12/2023 04:16:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00102 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Walter Silva

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene por notificado al ejecutado Walter Silva Poveda del mandamiento de pago proferido en su contra, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no formuló medio exceptivo alguno.

Por lo que sería del caso ordenar seguir adelante con la ejecución, no obstante, se ha formulado demanda ejecutiva por parte de Carlos Alfonso Piñeros Álvarez, razón por la cual, y conforme lo señala el inciso quinto del artículo 150 del Código General del Proceso, se dispone la suspensión del presente proceso, hasta tanto se surta la notificación de la demanda acumulada.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5cc4a64731c17f745c0a9979639f27542267c735f7b0c79cb6e9208fe23089**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00257 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco BBVA  
Demandado: Prefabricados y Montajes Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 92 del Código General del Proceso, determina que: *ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”.

Conforme al articulado citado en precedencia, y teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra al no se encuentra acreditado el registro de medidas cautelares, **se autoriza su retiro** por parte ejecutante.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los documentos presentados con el escrito de demanda.

Atendiendo que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno a favor de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa2d4c09554f3a418d439b5e90f6697e61d2bc67fce3e4a7e598cdae7b94fb**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00375 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Yeiny Karol Torres.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 92 del Código General del Proceso, determina que: *ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*”.

Conforme al articulado citado en precedencia, y teniendo en cuenta que el presente asunto no se encuentra acreditado el registro de medidas cautelares, **se autoriza su retiro** por la parte ejecutante, conforme a la petición elevada el pasado 18 de septiembre de 2023.

Atendiendo que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno a favor de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77fa33a3dc05344bd079fa17fb0fbd136e2ab1e0368cbb8feb2972094c59e2a**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 50001 4003 006 2023 00492 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Jesús Alfredo Martínez  
Demandado: Luz Mayerly Pérez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto providencia del 31 de agosto de 2023, mediante la cual el Juzgado Sexto Civil del Circuito no asumió el conocimiento de la presente acción ejecutiva hipotecaria.

En consecuencia y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 468 *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

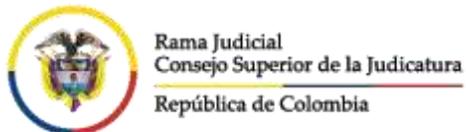
Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra de **Luz Mayerly Pérez Parra**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague a favor de **Jesús Alfredo Martínez Rodríguez**, las siguientes sumas de dinero:

1. \$120.000.000<sup>oo</sup> por concepto del capital acelerado contenido en el pagare 001 presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -22/06/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y hasta cuando se haga el pago total de la obligación.
2. 6.168.483.18, por concepto de intereses de plazo causados y pactados en el pagare base de ejecución.

Notifíquese esta determinación a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decretar el embargo del inmueble dado en garantía hipotecaria al interior del presente proceso. Por secretaria líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez registrada la misma, se resolverá sobre el secuestro.



Se Reconoce personería a la abogada Mary Luz Rodríguez Herrera, como apoderada del ejecutante, en la forma y término del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f902bde3ce91a0a7bd8a2e1ff7c72a22fe87dc5d2de6b4c2bfab8093a3790fd8**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006-2023 00578 00  
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega  
Demandante: OLX Fin Colombia  
Demandado: William Alberto Bothia.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO DE LA MORA, en consecuencia, se **RESUELVE**.

**PRIMERO.** Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **OLX Fin Colombia** en contra de **William Alberto Bothia Hernandez**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **DDY-047**, para tal efecto librese las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presenta forma digital no se ordena desglose alguno.

**CUARTO.** En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4043035a5739688717a004d13f653886807499c8106787c8b6078678d9efcc7**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006-2023 00722 00  
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega  
Demandante: RCI Colombia  
Demandado: Johana del Pilar Buitrago.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, se acepta la terminación del presente proceso por PAGO DE LA MORA, en consecuencia, se RESUELVE.

**PRIMERO.** Declarar la terminación del presente proceso de Aprehensión y Entrega adelantado por **RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento** en contra de **Johana del Pilar Buitrago Pérez**.

**SEGUNDO.** Ordenar el levantamiento de las ordenes de aprehensión libradas sobre el rodante de placa **FKO-052**, para tal efecto librese las comunicaciones respectivas.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presenta forma digital no se ordena desglose alguno.

**CUARTO.** En firme esta determinación, se dispone el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875f54398e0a6b71e3174b472b21723f15d4f550074b49018baf5dca95eca604**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00781 00  
Clase de Proceso: Restitución Inmueble  
Demandante. Agropecuaria de Equipos Y/O  
Demandado. Dreams Rest Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición elevada por el abogado Jaime Orlando Tejeiro Duque, donde solicita la adición al auto adiado octubre 18 de 2023, mediante el cual fue admitida la demanda, para en su lugar incluir como demandado a Carlos Manuel Ruiz.

En consecuencia y atendiendo lo señalado en el inciso segundo del artículo 285 del Código General del Proceso, se hace necesario acceder a la adición solicitada del auto proferido el 18 de octubre de 2023, el cual, para todos los fines pertinentes, deberá entenderse que los demandantes al interior del presente proceso son **Agropecuaria de Equipos Limitada -Agroequipos Ltda, y Carlos Manuel Ruiz.**

Las demás determinaciones tomadas en el proveído objeto de aclaración, se mantienen encolumnes.

En consecuencia, al momento de surtirse el acto de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, inclúyase esta determinación.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Villavicencio - Meta**

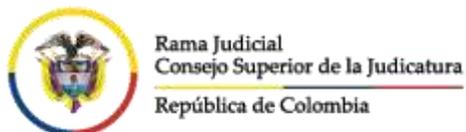
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffd590b75c54052fa2f9fb2f1c24a68ae3356d3bc27a8ddacd5c7c7e3e99b5b**

Documento generado en 04/12/2023 07:35:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00783 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Grupo Jurídico Deudu  
Demandado: Edwar Ricardo Ramos.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Grupo Jurídico Deudu SAS**, contra **Edwar Ricardo Ramos Hernández**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en el pagaré **1754782**.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría controlose posible embargo de remanentes. Oficiese.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, no obstante la entidad ejecutante deberá hacer devolución de los originales a la ejecutada.

**CUARTO.** Sin Condena en costas.

**QUINTO.** Respecto a la solicitud de devolución de dineros al ejecutado, no hay lugar a retorno alguno como quiera que revisada la plataforma de depósitos judiciales no reposan dineros constituidos para el presente proceso.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2478e360a3c7e19f1eb49ba14b3528b5ef030a2a61a6781cfc670c220681b6d7**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00840 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Finanzas de Colombia  
Demandado: Yenny Rocío Rivera Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1bae7a32a2db072bfae6a8c170bc6515eab8c0346e6372f755cab19b432628**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00844 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Departamento del Guanía  
Demandado: Cesar Augusto Gutiérrez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

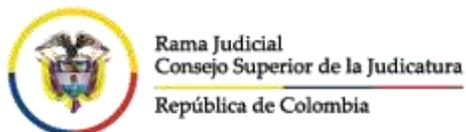
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1e211d3cfe82c01967c0a6351f69f5866095160afebd96a6d71973bd1b55cb**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00845 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Rosaura Lucila Cruz  
Demandado: Shirley Rodríguez Y/O.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

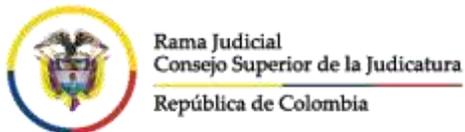
Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Rosaura Lucila Cruz Viveros**, en contra de **Shirley Rodríguez Méndez y Franci Johana Rodríguez Méndez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$4.800.000<sup>oo</sup> por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023, cada uno a razón de \$1.200.000<sup>oo</sup>.
- 2.- \$1.200.000<sup>oo</sup> por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento W-09852142.
- 3.- \$5.000.000<sup>oo</sup> por concepto de estimación de perjuicios.
- 4.- En relación a las pretensiones señaladas en los numerales 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10 y 1.11, no libra mandamiento de pago, toda que no cumplen los presupuestos del artículo 422 *ibidem* "...*exigible*" el despacho no libra mandamiento de pago.

Conforme lo expuesto por quien representa judicialmente a la parte actora, relacionado a que ha mantenido contacto con la ejecutada Franci Johana Rodríguez Méndez mediante comunicación vía WhatsApp, el despacho dispone que la presente determinación se le notifique esta determinación en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En relación a la ejecutada Shirley Rodríguez Méndez, proceda con su notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del C. G. del Proceso o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente a lo anterior, el despacho no accede a la petición especial de oficiar a las entidades prestadoras de salud, tal como fue solicitado, teniendo en cuenta para ello que no se acredita haber acudido a tales entidades mediante el derecho de petición tal como lo contempla el inciso segundo del artículo 173 *ibidem*.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34276434d20b47548d8d26bbd55b2a76b94945d45aa42e1fd0cf79c9f3e6fe04**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2023 00850 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Escoltrans SAS  
Demandado: Caicol.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa23a76db78d5eeaf33dbe316fc32feb14a05bb6e482e46590b7fcced2f2c0f**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00861 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Credisueños RL  
Demandado: Omega Transportes Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en el término otorgado y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibidem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credisueños RL SAS**, en contra de **Omega Transportes & Logística Integral SAS y Magda Cecilia Rodríguez Ladino**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$15.592.391<sup>oo</sup> por concepto del capital contenido en el pagare 1274, presentado para su recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 26 de octubre de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$3.118.478<sup>oo</sup> a título de capital contenido en el literal “b” del pagare 1274 que fue presentado para su recaudo.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

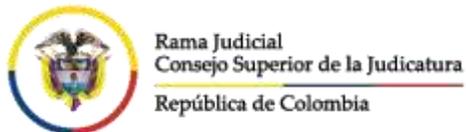
**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca3d60b7818cd930e34ab0a0c42b7bf13a2b7b20f5abadbcb2e9dbc3fb40944**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00863 00  
Clase de Proceso: Resolución de Contrato  
Demandante: Claudina Delgado  
Demandado: Ingeniería y Construcciones.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

En el numeral “1” del auto calendado noviembre 14 de 2023, se requirió a la parte demandante a efectos de que acreditase el agotamiento de la conciliación prejudicial, establecida en el artículo 621 del Código General del Proceso.

De la revisión al escrito que contiene la subsanación a las falencias señaladas en el auto inadmisorio, observa el despacho que en relación a la conciliación prejudicial, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes de propiedad de la sociedad aquí demanda –*artículo 599 ibídem*–.

Y como quiera para el trámite a impartirse al interior del presente proceso, corresponde a los asunto establecidos como declarativos, por ello las cautelares que pueden practicarse se encuentra taxativamente señaladas en el artículo 590 de la misma obra procesal.

Por estas razones, se considera que no fue subsanada en debida forma la demanda y por ello el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91a005b782bb94c58a20dab649b81e455b0e1db38665974828caf06cd5fcb3f**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00869 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Finanzas y Avals  
Demandado: Duberney Gutiérrez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Presentado escrito de subsanación en el término otorgado y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Finanzas y Avals Finaval SAS**, en contra de **Duberny Gutiérrez Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.304.554<sup>oo</sup> por concepto de veintisiete (27) cuotas pactadas en el pagare presentado para su recaudo a razón de \$233.502<sup>oo</sup> cada una, junto con los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas a partir del día siguiente a su vencimiento esto es -día 2-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$1.868.016<sup>oo</sup> por concepto del capital acelerado contenido en el pagare base de recaudo, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda -02/11/2023-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4487042371062c338a2442f325fa62b46bbc69653984ddfc5dcb8ad3b74479e**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00874 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Constructora e Inmobiliaria  
Demandado: Hugo Paolo Parrado Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Constructora e Inmobiliaria Agro SAS**, en contra de **Hugo Paolo Parrado Céspedes, Víctor Hernán Martínez Pardo y Huberth Giraldo Tamayo**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$1.339.440<sup>oo</sup> por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre los meses de febrero y marzo de 2023, cada uno a razón de \$669.720<sup>oo</sup>.
- 2.- \$2.009.160<sup>oo</sup> por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento presentado para su ejecución.

Notifíquese esta determinación a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e711bc3f6cd5e84d991a50c349d6e4656d38650d3a481b1a799145311556d0cc**

Documento generado en 04/12/2023 07:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2023 00876 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooprocoll  
Demandado: Marly Juliana Mateus Y/O.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Presentado escrito de subsanación en el término otorgado y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de la **Cooperativa de Productores y Comerciantes de los Llanos “Cooprocoll”**, en contra de **Marly Juliana Mateus Moreno y Daniela Andrea Cuellar Moreno**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por las cuotas en mora derivadas del pagare 2965-2022.

Cuota	Capital	Interés Plazo	Vencimiento
6	\$181.462	\$82.894	15/06/2023
7	\$185.091	\$79.265	15/07/2023
8	\$188.793	\$75.563	15/08/2023
9	\$192.569	\$71.787	15/09/2023
10	\$196.420	\$67.935	15/10/2023

2. Por concepto de intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionados causados a partir del día siguiente a su vencimiento esto es – día 16-, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

3. El despacho no libra mandamiento de pago por las cuotas de seguro reclamadas, toda vez que no se encuentra acreditado su pago ante la entidad aseguradora.

4.- En relación a las cuotas 11 a la 24, el despacho no libra el mandamiento de pago pretendido, habida consideración que tales obligaciones a la fecha de presentación de la demanda -07-11-2023- no eran exigibles, aunado a lo anterior, la apoderada judicial de la actora no dio aplicación a la cláusula aceleratoria -facultativa- establecida en el pagare base de recaudo.

Notifíquese esta determinación a las ejecutadas en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f23c73b54c92a97f31276eab456d7d100036fde23cb72c2f884633b708b4df**

Documento generado en 04/12/2023 11:22:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**